

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE MARZO DE 2023.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

46/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 28 EN LISTA
----------------	--	----------------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
30 DE MARZO DE 2023.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR MINISTRO:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO DEL
PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS
MIL VEINTIDÓS)**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE
SESIONES DE DOS MIL VEINTE)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenos días, señoras
Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria

del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 34 ordinaria, celebrada el martes 28 de marzo del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Si no hay alguna observación, consulto al Pleno ¿Si en votación económica se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Recuerdo a este Tribunal Pleno que tenemos encorchetados los subincisos d) 2, d) 3 y e), del considerando sexto del estudio de fondo en los que se alcanzó una mayoría de siete votos a favor de la invalidez de las normas ahí analizadas, pero está pendiente de recabar el voto del Ministro Pérez Dayán.

En este sentido, continuaremos con la discusión de los apartados restantes del proyecto y, de concluirlos, el asunto quedaría en lista únicamente para recabar el voto del señor Ministro Pérez Dayán y, en su caso, de la Ministra Ortiz, en aquellos temas que así lo requieran.

Seguiría el estudio de los subincisos b) 1 y b) 2, del considerando octavo del estudio de fondo, señor Ministro ponente, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra, muchas gracias. En el apartado octavo b) que se subdivide en dos subapartados, se analizan los argumentos relacionados con los artículos 105 y 215 del Código Militar de Procedimientos Penales. En el octavo b) 1, se propone reconocer la validez del artículo 105 del Código Militar de Procedimientos Penales, atendiendo a que dicho artículo únicamente define el concepto de “víctima del delito” para efecto de los procedimientos materia de la justicia castrense, sin que se limiten o restrinjan derechos de las víctimas civiles por delitos cometidos por militares. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. Están a discusión estos apartados del proyecto. ¿Tienen alguna observación? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. ¿Ya se presentaron los dos preceptos o nada más se vio uno?

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: No, sólo la primera parte.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo uno.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón. Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Aquí estamos analizando el artículo 105, ¿Verdad? Si no existe alguna observación, consulto ¿En votación económica se aprueba este apartado? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con su venia, señora Ministra Presidenta. En el subapartado octavo b) 2, se propone declarar la invalidez del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que dicho precepto establece una reserva de información genérica y estatuye una prohibición del suministro de información de manera absoluta, aunado a que dicha reserva no permite diferenciar entre la información susceptible de ser clasificada en esos términos y dicha reserva no se encuentra sujeta a temporalidad alguna, lo que genera un régimen especial no previsto en la Norma Fundamental, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de las personas. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado estoy de acuerdo, únicamente me gustaría hacer una aclaración respecto a

mi voto del subapartado b) 2, por la inconstitucionalidad del artículo 215 del Código Militar de Procedimientos Penales. Al resolver el amparo en revisión 484/2018, en la Primera Sala analizamos el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que los registros y documentos de la investigación están estrictamente reservados y únicamente las partes pueden tener acceso a los mismos. En esa ocasión estuve por reconocer la validez de la norma, pues consideré que bastaba con una interpretación conforme y lineamientos para aquellos casos que involucraran graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad para que la reserva de la información referida fuera constitucional.

En específico, en aquel amparo consideramos que, si el ministerio público recibía una solicitud de acceso a la carpeta de investigación le correspondería fundamentar su decisión en el parámetro de regularidad constitucional relativo a lo que se entiende por violación grave de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, lo que resulta en esos supuestos que existieran y excepciones a la reserva de información; sin embargo, en una nueva reflexión, que va en la línea con mi votación en diversos precedentes resueltos por este Tribunal Pleno, como las acciones de inconstitucionalidad 100/2019 y 80/2018, estoy de acuerdo con la propuesta que se nos propone, pues coincido en que la reserva de información debe de ser realizada, en todos los casos, a través de una prueba de daño, lo que implica que cualquier norma jurídica que reserve información mediante reglas, de manera previa y absoluta, resulta sobreincluyente en perjuicio del derecho a la información, por lo tanto, votaré por la invalidez del artículo 215. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro González Alcántara. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Tal como he votado en precedentes con normas similares, desde mi punto de vista, esta norma no adolece de un vicio de constitucionalidad, desde mi perspectiva, debe analizarse a la luz de un test de proporcionalidad que, desde mi punto de vista, lo supera y anuncio un voto particular. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. Yo no comparto la declaración de invalidez del artículo 215, del Código Militar de Procedimientos Penales, pues la reserva de la información de los actos de investigación es congruente con lo dispuesto en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que dentro de la información que podrá clasificarse como reservada se encuentra aquella contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el ministerio público, que es precisamente lo que se dispuso en la norma reclamada, además de que la difusión de la información alojada en las carpetas de investigación puede obstruir la prevención o persecución de los delitos o afectar el debido proceso, inclusive, vulnerar la conducción de los expedientes respectivos, que son otras de las causas por las que se puede clasificar como información reservada los actos de

investigación, según lo dispuesto en las fracciones X, XI, incluso VII, del citado 113 de dicha Ley General. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministra Esquivel. ¿Alguien más quiere hacer uso de la voz? Yo estoy a favor del sentido, pero apartándome de algunas consideraciones, por congruencia con el voto que formulé en la acción de inconstitucionalidad 73/2017, que se cita en este apartado que estamos analizando. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta de invalidez. Se queda pendiente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Sí, quedaría pendiente, precisamente es el primer caso en este sentido, para esperar el voto de la Ministra Ortiz y del Ministro Pérez Dayán. Seguimos con el análisis del estudio. Tiene la palabra el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando noveno se realiza el análisis de los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b) y 146, del Código Militar de Procedimientos Penales, que en los incisos siguientes se hace un examen individual.

En el apartado noveno a), en general, se hace una relación de lo establecido en diversos precedentes de esta Suprema Corte sobre el alcance del derecho a la libertad personal, así como sobre el concepto de “flagrancia”. De esa manera, en el subapartado noveno a) 1, que se estudia los artículos 129, fracción VI, 145, fracción II, inciso b), y 146 del Código Militar de Procedimientos Penales, se propone reconocer la validez de estos preceptos debido a que contrariamente a lo planteado por la accionante, estos preceptos no contemplan una hipótesis distinta a las comprendidas en la definición constitucional de “flagrancia”, sino que únicamente establecen uno de los supuestos en los cuales resulta admisible detener a un militar inmediatamente después de haberse cometido el delito del fuero castrense. Este sería el primer punto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien tiene alguna observación en este punto? Consulto ¿Se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN VOTACIÓN ECONÓMICA.

Pasaríamos al siguiente inciso, Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Estaríamos ya, entonces, en el considerando décimo, se hace el análisis del artículo 162 del Código Militar de Procedimientos Penales. Y se propone declarar la invalidez de dicho precepto toda vez que la procedencia de la prolongación de la prisión preventiva corresponde decidirlo a los operadores jurídicos en cada caso concreto, atendiendo a los estándares internacionales y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que lo previsto en dicho precepto establece en forma expresa determinados supuestos en que es procedente la prolongación de la prisión preventiva, generando incertidumbre en relación con, si la pretensión del legislador es restringir la extensión de esa medida a los supuestos establecidos expresamente, lo cual resulta contrario a la interpretación que esta Corte ha efectuado del artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal.

Respecto al tema de prisión preventiva, el Estado Mexicano recibió una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la cual se estableció que dicha medida cautelar, como regla de aplicación general en los procesos penales, es contraria a las normas de la Convención Americana porque viola el derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que la definición de “plazo razonable” no es una tarea fácil y que hay que realizar un análisis global del procedimiento. Dado lo anterior, retomó los

criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para determinar el plazo razonable, los cuales son: primero, la complejidad del asunto; segundo, la actividad procesal del interesado y; tercero, la conducta de las autoridades judiciales. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Yo, en este apartado, me voy a separar del proyecto. A mi juicio, sólo procede declarar la invalidez de la porción normativa “o en los siguientes casos:” del párrafo III del artículo impugnado, así como de sus cuatro fracciones, sin que para ello sea necesario establecer la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX constitucional. Lo anterior, pues considero que la lectura del artículo impugnado es claro que en algunos de sus párrafos reproduce lo que establece la Constitución respecto a la prisión preventiva. El artículo impugnado, entre otras cosas, señala que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva, lo que es idéntico a lo establecido en el párrafo primero del numeral 18. Asimismo, indica que la prisión preventiva no podrá exceder de dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado, enunciado que también se establece, en esos términos, en el artículo 20, apartado B, fracción IX, constitucional; no obstante, como lo refiere el accionante, el artículo impugnado agrega otros supuestos en lo que podría prolongarse esa medida cautelar al añadir inmediatamente después de esta última porción normativa “o en los siguientes casos:”, los cuales establece en las cuatro fracciones.

Desde mi punto de vista, la Constitución es clara en señalar que el único supuesto en que la prisión preventiva podrá durar más del plazo de dos años es cuando su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del implicado, esto es, establece un supuesto único de excepción al plazo de dos años, que como máximo de duración contempla nuestra Constitución para la prisión preventiva. En este sentido, lo que está contraviniendo, a mi juicio, la Constitución son los supuestos y las fracciones que se establecen en el mismo y, en ese sentido, será mi voto. Tome votación...
Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Simplemente para señalar que mi voto será en los mismos términos de lo que usted acaba de indicar. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: También, Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: También.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo también.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También en el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solamente una aclaración que me hace el señor Ministro, en relación con que en el párrafo 388 del proyecto hay una errata en la que se señala el artículo 165 y, en realidad, es el 162, para que se haga, se tome nota de que está equivocada esa cita.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, de la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Estoy de acuerdo a la propuesta de la Ministra Presidenta, de la invalidez parcial.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Por la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También por la invalidez parcial sólo en la porción normativa que señaló la Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En el mismo sentido.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existen dos votos a favor de la propuesta de invalidez en sus términos y siete votos a favor de la invalidez parcial propuesta por usted.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No tendría inconveniente sumar mi voto a la invalidez parcial y haría un voto aclaratorio...

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: ...para lograr los ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Gutiérrez. Entonces, se alcanzarían los ocho votos para la invalidez parcial.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ocho votos. Así es.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y ASÍ QUEDARÍA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Continuaríamos con el décimo primero.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra Presidenta. En este considerando décimo primero, se analiza la constitución de las medidas cautelares previstas en los artículos 151, 153, fracción XI, 238 y 245 del Código Militar de Procedimientos Penales, para lo cual se divide en los cuatro subapartados correspondiendo cada uno de los preceptos mencionados.

En el décimo primero a), se analiza lo relativo al aseguramiento de bienes o derechos relacionados con operaciones financieras y se propone declarar la invalidez del artículo 238 del Código Militar de Procedimientos Penales, ya que para el aseguramiento de activos financieros a que se refiere, sí se requiere de la autorización previa de un juez de control, pues no podría justificarse su ausencia por una cuestión de oportunidad o rapidez en su ejecución. Esto sería por lo que se refiere al artículo 238, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguna observación? ¿Se puede aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al décimo primero b).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Este subapartado décimo primero b), se analiza la figura relativa al aseguramiento de bienes por valor equivalente. Y se propone, también declarar la invalidez del artículo 245 del Código Militar de Procedimientos Penales, exclusivamente en la porción normativa que dice: “decretará o”, toda vez que, con esta porción normativa se abre la posibilidad de que el fiscal actúe autónomamente, sin necesidad de intervención judicial, lo cual resulta inconstitucional, en virtud de que este tipo de medidas deben contar invariablemente con la anuencia de un juez de control. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Ministra Presidente. Yo estoy a favor del proyecto, pero por razones distintas, conforme a mi voto concurrente en la acción de inconstitucionalidad 10/2014. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro Zaldívar. Con la salvedad y el anuncio de voto concurrente del Ministro Zaldívar ¿Podemos aprobar esta parte en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ahora, iríamos al décimo primero c).

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es. En el subapartado décimo primero c), se propone reconocer la validez del artículo 153, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos

Penales, ya que el hecho de que se prevea al resguardo como una medida cautelar, no es por sí misma inconstitucional, a pesar de que no se encuentra expresamente previsto en la Constitución Federal, toda vez que para el caso de las medidas cautelares, el artículo 19 de la Constitución Federal establece: “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes”. De lo que se desprende que fue el propio Constituyente quien facultó al legislador para que éste estableciera medidas que fueren distintas y menos intensas, en cuanto a la libertad personal de la prisión preventiva, a efecto de que esta última sólo se aplique cuando no existe ninguna otra que sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos, de la comunidad que, lo que en el caso concreto sí acontece. Es cuánto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo voy a votar a favor del proyecto, con un voto aclaratorio; toda vez que este precepto es similar a uno del Código Nacional de Procedimientos Penales que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 10/2014. En aquel asunto, yo voté por la invalidez, pero a efecto de que haya congruencia en los criterios del Pleno, votaré con el criterio mayoritario en este asunto y haré un voto aclaratorio. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, no comparto este apartado del proyecto dado que, como expuse al resolver la acción de inconstitucionalidad

10/2014 y su acumulada 11/2014, en la que se determinó la validez del artículo 155, fracción XIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tiene una redacción idéntica al artículo que estamos ahora analizando, el resguardo domiciliario es una medida cautelar que no está prevista expresamente en la Constitución y que restringe la libertad personal. Y mi criterio siempre ha sido que las medidas restrictivas de libertad deben estar previstas constitucionalmente. Por lo que, aunque pudiera parecer menos lesivas que la prisión preventiva, dada la gravedad de la afectación al derecho a la libertad que representan esas medidas y la imposibilidad de restituir la libertad afectada, en caso de absolución, el Constituyente, a mi juicio, ha determinado específicamente los casos y los motivos en los que puede afectarse con la finalidad de excluir la posibilidad de restringir la libertad, en cualquier otro caso no previsto. En consecuencia, yo voy a votar congruente con ese criterio. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto aclaratorio; voto en contra del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDARÍA ASÍ DECIDIDO ESTE APARTADO DEL PROYECTO.

Continuamos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta. En el subapartado décimo primero d), se propone reconocer la validez del artículo 151, primer párrafo, del Código Militar de Procedimientos Penales, debido a que, el hecho de que no se establezca un plazo máximo para la duración de una medida cautelar, no permite concluir que su duración será eterna o incierta, al grado de generar incertidumbre en el imputado, ya que su imposición debe entenderse como un mecanismo accesorio y necesariamente vinculado a un procedimiento penal en concreto, pero de ninguna manera como una pena o determinación que se imponga de manera definitiva.

En otras palabras, si se parte de que las medidas cautelares no constituyen un fin en sí mismas, sino que están relacionadas con la vinculación de una persona a proceso, las medidas no pueden durar

más allá del límite temporal que tiene un juez para dictar sentencia. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro. Si no hay observaciones, ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasaríamos al apartado décimo segundo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señora Ministra Presidenta. En el considerando décimo segundo, se propone reconocer la validez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales, debido a que la inspección forzosa, en términos de lo previsto en el precepto impugnado, por sí, no resulta inconstitucional al constituir una restricción admisible constitucionalmente al derecho de la libertad deambulatoria, siempre que se lleven a cabo respetando íntegramente los requerimientos constitucionales correspondientes que este Pleno ya ha definido en diversos precedentes. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, respetuosamente votaré en contra. Coincido en que los controles preventivos provisionales son un tipo de afectación momentánea de la libertad; sin embargo, estimo que estos pueden ser

conceptualizados como una categoría autónoma de las previstas constitucionalmente.

La Primera Sala los ha entendido en esta sintonía, únicamente como medios para justificar la detención en flagrancia, en la comisión del delito y no como una técnica o medio de investigación en una etapa preliminar. Por lo anterior, no comparto la afirmación del párrafo 499 referente a que las inspecciones son y deben ser, tarea primordial y connatural de la función investigadora de los delitos en su etapa de investigación, sin necesidad de pasar por el control judicial.

El control preventivo provisional se encuentra relacionado y se ha desarrollado respecto de la flagrancia y de la sospecha razonable, por lo que, en todos los demás casos, las acciones de inspección deben de contar con el control judicial para poder justificar su validez.

El control preventivo no debe de ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento de la flagrancia y bajo sospecha razonable que permita a los agentes de la policía acercarse y realizar actos que se encuentren íntimamente relacionados con la comisión de un delito y den lugar a la flagrancia como una justificación de su posible detención.

Esto no puede presentarse dentro de la etapa de investigación preliminar del hecho, donde toda inspección, tanto de las personas como de los vehículos, debe de estar autorizada por una autoridad jurisdiccional competente. Adicionalmente, e incluso, suponiendo que los controles preventivos pudieran considerarse como

admisibles en la etapa de investigación, me parece que la regulación es deficiente, pues omite señalar cuáles son los actos de molestia a los que se refiere. Podemos inferir del precepto impugnado, que son algunos tipos de registro; sin embargo, no es claro si denotan a las inspecciones de personas y a las revisiones corporales desarrolladas en otros preceptos del código o en cualquier otro tipo de actos que no son explicitados en el mismo.

Esta indeterminación no se subsana con la lectura del Código de Justicia Militar, pues tampoco hace referencia alguna a los referidos actos de molestia. Lo anterior, en mi opinión, nos impide llegar a la conclusión de que los actos de molestia a los que se refiere el código adjetivo impugnado caen dentro de la categoría de controles provisionales preventivos. En ese entender, no parece claro que la autoridad esté obligada a seguir los requisitos establecidos en los precedentes citados en la propia propuesta, tanto porque el propio Código Militar de Procedimientos Penales omite retomarlos, como porque no hay certidumbre de que los precedentes identificados pudieran ser aplicables a la figura referida en este artículo.

Así pues, me parece que la falta de claridad respecto a cuáles son los actos de molestia, da un amplio margen de actuación a las autoridades militares y conduce a un grado de incertidumbre jurídica que me llevan a decantarme por la invalidez del artículo analizado. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo, en este apartado voy a votar en contra, congruente con la votación que realicé en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada, en donde analizamos el artículo 266 del Código

Nacional de Procedimientos Penales, precisamente en esta porción que es similar a la que ahora estamos analizando. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra, y por la invalidez del artículo 262 del Código Militar de Procedimientos Penales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, anuncio voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto aclaratorio y con el voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA DECIDIDO ESTE APARTADO.

Y continuamos con el siguiente. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el último considerando de estudio, que es el décimo tercero, se propone reconocer la validez del artículo 2 del Código Militar de Procedimientos Penales, toda vez que del análisis sistemático de las normas que conforman la justicia militar, se advierte que tiene considerada a la reinserción social, como uno de los objetivos de la política penitenciaria en materia de justicia castrense, y no así como lo hace valer la Comisión accionante. Es cuanto, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señor Ministro ponente. ¿Alguna observación?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí,

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministra Presidenta. Yo comparto el reconocimiento de validez, únicamente me aparto de las consideraciones relacionadas al párrafo 518, con relación al concepto de reinserción social, tal como lo he hecho en otros asuntos. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por una razón distinta. Contrario a lo que sostiene el accionante, el sistema de justicia penal militar sí

contempla el principio de reinserción social. Ahora, el hecho de que dicho principio no se encuentre reconocido en el artículo 2° específicamente, no provoca por ello su inconstitucionalidad. Este principio es un mandato constitucional de carácter sustantivo y, por ello, considero que es acertado que se encuentre inserto en el Código de Justicia Militar, cuyo artículo 76 Bis lo contempla con toda claridad. Estas serían las razones, pero estoy de acuerdo con el sentido del proyecto.

¿Alguien más? Con las reservas anunciadas por la Ministra Esquivel y la mía ¿Podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE APARTADO EN ESTOS TÉRMINOS.

Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es, señora Ministra. En el considerando décimo cuarto, que es el de los efectos, en este se precisa que los efectos de la invalidez que se hayan decretado respecto de las normas especificadas en esta resolución, surtirán a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso de la Unión, sin perjuicio de que se apliquen los principios en materia penal, de conformidad con los artículos 105 y 45 de la Ley Reglamentaria, en las fracciones I y II del 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, por tratarse de normas en materia penal, se propone que la invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al 17 de Mayo de 2016, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado. Lo anterior, en el entendido de que corresponderá a los operadores jurídicos competentes decidir y resolver en cada caso concreto, sujeto a su

conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esa materia.

Asimismo, en relación con los efectos específicos que se habían aprobado de invalidez, se precisa que, por cuanto hace, específicamente, a la declaración de invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos tercero y cuarto, del Código Militar de Procedimientos Penales, la declaración de invalidez debe postergarse por 18 meses; pero yo pregunto, señor secretario: Estos artículos fueron con motivo de la consulta, de la falta de consulta, ¿Se obtuvo la votación suficiente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. El artículo 10, párrafo segundo; y 43...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Así es.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ... del primero al cuarto, y sexto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Entonces, en la propuesta se señala que debe declararse la invalidez, postergándola por 18 meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, en tanto el Congreso el Unión cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá —incluso— la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas que deba realizarse. Asimismo, se precisa que la declaración de invalidez de los referidos preceptos no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el órgano

legislativo desarrolle la consulta correspondiente, cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando Quinto de esta determinación y dentro del plazo de la postergación de los efectos de invalidez antes precisados, con base en los resultados de dicha consulta y emita la regulación que corresponda.

Y por último, además, con base en los precedentes, se vincula al Congreso de la Unión para que dentro de esos 18 meses siguientes a la notificación que se haga de los puntos resolutivos, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados, la consulta a las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente. Esta es la propuesta de efectos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. El Ministro González Alcántara me hace amablemente una observación y creo que tiene toda la razón. Como estamos esperando todavía la votación de dos Ministros para ver si se alcanza la votación calificada para la invalidez, el capítulo de efectos también estaría sujeto a esa votación.

Entonces, si están ustedes de acuerdo, los preceptos, se toman como votaciones definitivas todo lo que hemos así realizado, estudiado y analizado, esperamos a la Ministra Loretta y al Ministro Pérez Dayán y veríamos posteriormente el capítulo de efectos en la misma sesión.

¿Tenemos otro asunto que analizar el día de hoy?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien, entonces convoco a los señores Ministros para la próxima sesión, a la hora acostumbrada, y se levanta esta sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)